



Barranquilla, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: DIANA PATRICIA CASTILLA ORTIZ Y OTRO
RADICADO: 080014-053-010-2019-00705-00

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial, se procede a pronunciarse con relación al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 21 de febrero del 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito; en donde en resumen manifiestan:

"Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación"¹

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. **Cuando un proceso** o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)

Sea lo primero indicar que, confunde el recurrente el supuesto normativo previsto en el numeral primero, con el consagrado en el numeral segundo de la transcrita disposición. El primero regula lo atinente a impulsar el proceso por encontrarse pendiente una carga procesal en cabeza de una de las partes. El supuesto factico del numeral segundo, refiere a terminar el proceso por su **inactividad** por un tiempo determinado (un año si el proceso no tiene sentencia, dos años si la tiene), sin importar si se encontraba pendiente una carga procesal, sin requerimiento previo y, mucho menos, quien era el responsable en cumplirla.

Similar análisis ha reconocido la doctrina procesal especializada:

*"Lo primero que observo frente a la norma en cita es que constituye regulación de destacadas consecuencias prescribir que la paralización de un proceso en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, obliga a declarar, de oficio o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaría ininterrumpidamente por dicho lapso, **y, lo más importante, no es necesario buscar responsables de la paralización, ni achacar la misma a incumplimiento del Juez de su deber de adelantar el proceso, porque se admitió que en las actuales condiciones al juez le resulta físicamente imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir la parálisis del mismo**"* Negrilla y subrayado fuera de texto.

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778

² López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2019, página 1057



Como se advirtió, independientemente de la responsabilidad de a quien le correspondía la carga de impulsar el proceso (abogado o despacho), aquí lo trascendente es que el proceso duró inactivo por más de un año, la sanción que se le está aplicando es la prevista en el numeral segundo de la obra procesal civil vigente y no la configurada en su numeral primero, como así lo pretende hacer ver el apoderado de la parte ejecutante.

Ahora bien, el numeral segundo del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 expedido por el Presidente de la Republica, dispuso suspender los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, hasta un mes después del levantamiento de términos judiciales que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales con ocasión a la pandemia Covid-19 a partir del día 16 de marzo de 2020, y a través de Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. En consecuencia, la reanudación de los términos para computar la inactividad de los procesos por la figura del desistimiento tácito, se prolongó hasta el día 1 de agosto de ese mismo año.

En el caso de marras, el proceso duró inactivo desde el 22 de enero de 2020, fecha mediante el cual se libró mandamiento de pago y medidas cautelares; hasta el 16 de marzo de 2020, fecha en que se suspendieron los términos judiciales, es decir, aproximadamente dos meses. Sumado a ello, desde el 1° de septiembre de 2020 (un mes después del levantamiento de la suspensión de los términos judiciales) y hasta la fecha en que se radicó el recurso bajo estudio, transcurrió un año y seis meses, para un total de inactividad de **UN AÑO Y OCHO MESES**. Cumpliéndose los requisitos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 de la obra procesal civil vigente, sin que existiese un impulso procesal.

Referente a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC5402-2017, aprobada en sesión de 19 de abril de 2017, del expediente con Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00830-00, siendo el Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO establece al respecto del caso en estudio lo siguiente

“Ahora, sobre la interrupción, dispone el artículo 317, literal c) que: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”, de cuyo enunciado se podría inferir que al emplear la expresión “actuación”, se está significando que debe mediar una providencia, sin embargo al revisar de nuevo, ese parecer, y en aplicación de un criterio teleológico, de lo que se trata es de que la parte evidencie su interés por el trámite o proceso, con prescindencia de que el juez o jueza, haga pronunciamiento alguno, es decir, se estima ahora y se rectifica el concepto expresado en proveído anterior, que basta con la presentación del escrito de la parte para interrumpir el plazo; también se produce idéntico efecto, cuando se emite una providencia judicial. Queda en estos términos sustentada la nueva postura frente al tema.” (Se subraya)”

“Además, nótese que a diferencia de lo que entiende la parte actora, tal interrupción no significa la suspensión del proceso, en el entendido que las partes quedan a la espera de que el juez del conocimiento actúe en razón a cualquier petición que se le haya elevado o a la actuación procesal que le incumba emprender oficiosamente, sino un nuevo conteo del término, como ya está Corporación lo dijo en reciente oportunidad³, pues, a más que dicha figura tiene sus causales previstas en la nueva codificación adjetiva civil (art. 161), que nada tienen que ver con la situación aquí analizada, una sana hermenéutica del texto legal antedicho nos lleva a concluir, que los plazos allí dados se reanudan automáticamente cuando se realiza cualquier actuación, ya sea de parte o de oficio por el juez, en tanto que dejó de haber inactividad en el proceso, por lo que si éste dura paralizado otro tiempo igual, según el caso, sin importar a quién le corresponde su impulso, operará el fenómeno del desistimiento tácito...” (Se subraya).

Sobre el tópicó ha precisado López Blanco:

“Es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido⁴” Negrilla y subrayado fuera de texto.

³ Ver CSJ STC14997-2016, citada en STC4821-2017.

⁴ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2019, página 1058



Ahora bien, no le asiste razón a la impugnante que producto de su impericia al no radicar los memoriales que daban cuenta de haber surtido el trámite de notificación de los demandados, deja sin fundamento la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito. El despacho profirió esa decisión basado en la realidad procesal en que se encontraba el expediente para la fecha. Por lo tanto, la radicación extemporánea del trámite de notificación no revive términos que se encuentra legalmente concluidos. Como en este caso, el tiempo de inactividad del proceso por más de año y ocho meses, como ya se indicó líneas arriba. Igual análisis realizó la corporación citada:

*"De este modo, queda claro que si se configuró el supuesto de hecho del que habla el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, como ya se explicó, que el expediente permaneció en la secretaría del despacho de primer grado sin que la parte demandante hubiese adelantado ninguna actuación, **siendo importante dejar por sentado que las constancias que fueron aportadas el 16 de diciembre de 2019 junto con la presentación de los recursos, resultan extemporáneas pues fueron allegadas luego de transcurrido el año y proferido el auto de terminación del proceso, siendo necesario que se presentaran dentro del referido año para lograr interrumpir el transcurso del término**"*

En consecuencia, no se encuentra mérito para revocar la providencia impugnada, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por otra parte, se observa que es procedente conceder el recurso de apelación en subsidio, en efecto suspensivo; lo anterior, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 21 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, en contra del auto de 21 de febrero de 2022; en efecto suspensivo. Por secretaría, someter el presente proceso a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de Barranquilla, para lo de su competencia. Hecho lo anterior, remitirlo inmediatamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Sala Primera de Decisión Civil Familia. Auto de 17 de enero de 2022. Radicación 08001315300620180010001. Demandante SEREFIN BP&O SERLEFIN S.A., contra DANIEL POVEDA MERLO.

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1496af3223b7bc84481cbbb508f0a6d3fe7f7260f5bb25387db40849230b6b23

Documento generado en 11/07/2022 12:31:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00293-00
DEMANDANTE	CLINICA LA VICTORIA S.A.S.
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
FECHA	11 de julio de 2022

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que la parte demandada a través de apoderado ha solicitado que se le fije caución para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se abstenga de decretar otras desde el correo electrónico: swilches@wilchesabogados.com el día 30 de junio de 2022. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Solicita la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por medio de apoderado judicial, que se le ordene prestar caución a fin de obtener el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra e impedir que sean decretadas otras; pero también se observa, que el artículo 602 del Código General del Proceso establece que el ejecutado debe prestar la caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento, sin necesidad que el juez le fije el monto.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

Cuestión Única: Abstenerse de fijar la caución solicitada por la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e32163c93eb3e47a46684bd5cc6573016fadc55def675ffd8b6f86f1dd3f4a3**

Documento generado en 11/07/2022 10:04:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00374-00
ACREEDOR GARANTIZADO	FINANZAUTO S.A. BIC
GARANTE	LAURA ZULAY LINARES CASTELLANOS
FECHA	11 de julio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 22 de junio de 2022, enviada desde el correo electrónico: oscarmarincano@gmail.com. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por FINANZAUTO S.A. BIC contra LAURA ZULAY LINARES CASTELLANOS reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por FINANZAUTO S.A. BIC, a través de apoderado judicial, contra la señora LAURA ZULAY LINARES CASTELLANOS.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: MAZDA
LINEA: CX5
CLASE: CAMIONETA
PLACAS: FSP-687
COLOR: MACHINE GRAY
MODELO: 2020
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: JM7KF4WLAL0339211
NUMERO DE MOTOR: PY21354297

De propiedad del señor FINANZAUTO S.A. BIC, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, FINANZAUTO S.A. BIC, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial de FINANZAUTO S.A. BIC, al Doctor OSCAR IVAN MARIN CANO identificado con la C.C.80.097.069 y T.P.221.134 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed63cc7c3a178e0f43ea8ebecf2740a09701c9d87fe37cde28dfb4a483d983e**

Documento generado en 11/07/2022 10:04:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00379-00
ACREEDOR GARANTIZADO	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	VANESSA PAOLA BARRIOS CHARRIS
FECHA	11 de julio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 23 de junio de 2022, enviada desde el correo electrónico: notificacionjudicial@recuperasas.com. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra VANESSA PAOLA BARRIOS CHARRIS reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra la señora VANESSA PAOLA BARRIOS CHARRIS.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: CHEVROLET
LINEA: EQUINOX
CLASE: CAMIONETA
PLACAS: ENK-854
COLOR: NEGRO
MODELO: 2018
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 3GNAX9EV1JS535719
NUMERO DE MOTOR: CJS535719

De propiedad de la señora VANESSA PAOLA BARRIOS CHARRIS, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la Doctora MONICA LUCIA ARENAS MATEUS identificada con la C.C.52.151.282 y T.P.104.105 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b02ced7b65b3cdacda354472b7f1219b1fa75ff737400c1120c2d715bfe1ad**

Documento generado en 11/07/2022 10:04:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00385-00
ACREEDOR GARANTIZADO	FINANZAUTO S.A.
GARANTE	FLOR ESMERALDA SUESCUN CASALLAS
FECHA	11 de julio de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 28 de junio de 2022, enviada desde el correo electrónico: visibility.judicial01@gmail.com. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por FINANZAUTO S.A. contra FLOR ESMERALDA SUESCUN CASALLAS reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por FINANZAUTO S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora FLOR ESMERALDA SUESCUN CASALLAS.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: VOLKSWAGEN
LINEA: JETTA TRENDLINE
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: JEU-219
COLOR: PLATA BLANCO METALICO
MODELO: 2017
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 3VW1K1AJ2HM224789
NUMERO DE MOTOR: CBP745141

De propiedad del señor FINANZAUTO S.A., sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, FINANZAUTO S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial de FINANZAUTO S.A., al Doctor LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ identificado con la C.C.80.410.205 y T.P.75.216 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc357a099470e881b22663e8c143da6fef7772d45b0574636c7446c8c706a5bb**

Documento generado en 11/07/2022 10:04:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**